



BOLIVIA

TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA	INSTRUMENTO JURÍDICO
Organismo de Supervisión		
Nombre del Organismo	Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS)	
Características Generales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Fusiona la Superintendencia de Pensiones creada mediante la Ley de Pensiones, la Superintendencia de Valores creada mediante la misma Ley y la Superintendencia de Seguros creada por Decreto Ley No 15516 del 2 de junio de 1978. ❖ Está dirigida y representada por un Superintendente, quien designará un Intendente de Pensiones, un Intendente de Valores y un Intendente de Seguros. El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros será designado por el Presidente de la República, de la terna elevada del Congreso. Gozará de caso de corte. El Superintendente debe tener nacionalidad boliviana, poseer título universitario y tener por los menos diez años de experiencia profesional. ❖ La SPVS se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. ❖ La SPVS ha sido creada como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1864 del 15 de junio de 1998 (Ley de Propiedad y Crédito Popular). Artículo 35 y 36 que modifica a la Ley de Pensiones ❖ Ley No. 1864 del 15 de junio de 1998 (Ley de Propiedad y Crédito Popular). Artículo 36 que modifica a la Ley de Pensiones
Facultades y Funciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos. ❖ Regular, controlar y supervisar el seguro social obligatorio de largo plazo y los beneficios provenientes de la capitalización. ❖ Otorgar, modificar y renovar las licencias, autorizaciones y registros, y disponer su revocatoria en aplicación a la ley y sus reglamentos. ❖ Autorizar el funcionamiento, fusión y modificación de estatutos de las entidades bajo su jurisdicción. ❖ Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 del 29 de noviembre de 1996 de Pensiones. Artículo 49.



BOLIVIA

- ❖ Celebrar contratos con las entidades bajo su jurisdicción, para la prestación de los servicios correspondientes.
- ❖ Supervisar, inspeccionar y sancionar a las AFPs y otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la ley y sus reglamentos.
- ❖ Requerir la información financiera y patrimonial que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, sea de los directores, síndicos, ejecutivos o accionistas con más del cinco por ciento del capital social de las AFP o de entidades sujetas a su regulación.
- ❖ Homologar las categorías de clasificación de riesgos de inversión.
- ❖ Investigar y sancionar las conductas que generen conflicto de interés, o las conductas que impidan, restrinjan o distorsionen la libre competencia.
- ❖ Supervisar las transacciones y los contratos realizados por las entidades bajo su jurisdicción, relacionados con las actividades establecidas en la ley y reglamentos.
- ❖ Regular, controlar y supervisar la prestación de servicios de sistemas computarizados, procesamiento de planillas, recaudaciones, cobro de mora y pago de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.
- ❖ Disponer la intervención y disolución y, en caso necesario, fiscalizar la liquidación de las personas jurídicas bajo su jurisdicción.
- ❖ Disponer el traspaso de los fondos de pensiones de una AFP a otra y en caso de disolución o revocatoria de licencia, disponer la integración de dichos fondos.
- ❖ Autorizar la distribución entre las AFPs de los activos componentes de los fondos de capitalización colectiva, de acuerdo a reglamento. Asimismo, autorizar la distribución de los activos de las cuentas colectivas de siniestralidad de riesgos profesionales, a los efectos del segundo párrafo del artículo 53 de la ley.
- ❖ Elaborar las estadísticas de siniestros causados por riesgo común y por riesgo profesional y publicarlas periódicamente.
- ❖ Conocer y resolver, los recursos de revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la ley, las normas procesales aplicables, y sus reglamentos.
- ❖ Proponer al Poder Ejecutivo normas de carácter técnico y dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector.
- ❖ Todas aquellas atribuciones que sean conferidas por la ley o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



BOLIVIA

dólares EU.

- Infracción calificada como gravedad leve : Hasta cinco mil dólares EU.
- Infracción calificada como gravedad levísima: No sujeta a multa pecuniaria.
- ❖ Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los Fondos o los Afiliados al SSO.
- ❖ La Resolución de la Superintendencia podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera.

- ❖ Las resoluciones dictadas por la Superintendencia que aplican sanciones a los infractores de normas legales contenidas en la Ley de Pensiones, su Decreto Reglamentario y demás normas complementarias se podrán impugnar por quien demuestre se vea afectado, lesionado o cause perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos a través del Recurso de Revocatoria y Recurso Jerárquico en sede administrativa.
- ❖ Recurso de Revocatoria.- Deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.
- ❖ Recurso Jerárquico.- Procede el Recurso Jerárquico contra la resolución, expresa o tácita, que deniegue el recurso de revocatoria o que, a juicio del recurrente, no satisfaga su pretensión o derechos, éste podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho y se lo presentará ante el mismo Superintendente Sectorial que dictó la resolución recurrible, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la misma o el vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria, sin que el Superintendente Sectorial hubiera dictado la correspondiente resolución.
- ❖ Agotada la vía administrativa, quedará expedida la posibilidad de iniciar el Proceso Contencioso Administrativo conforme a ley.

- ❖ Decreto Supremo No. 24469 del 17 de enero de 1997. Artículo 296
- ❖ Decreto Supremo No. 27175 del 15 de septiembre de 2003. Artículo 37.
- ❖ Decreto Supremo No. 27175 del 15 de septiembre de 2003. Artículo 46.
- ❖ Decreto Supremo No. 27175 del 15 de septiembre de 2003. Artículo 52 y 53.
- ❖ Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003 Artículo 61.



Inversión

Régimen de Inversión

Restricciones por tipo de instrumento, por tipo de emisor, por tipo de mercado y otras restricciones

Límites del Mercado Local

N°	Emisor	Instrumento	Límite	
1	TGN y BCB (*)	Valores representativos de deuda	Sin límite	
2	Bancos constituidos en Bolivia (**)	Bonos Bonos convertibles en acciones antes de su conversión Depósitos a Plazo Fijo Otros valores representativos de deuda distintos de cédulas hipotecarias	Valores de corto plazo hasta 25% Valores de largo plazo hasta 50%	50%
3	Bancos constituidos en Bolivia	Cédulas hipotecarias	30% y 50%	
4	Sociedades Comerciales constituidas en Bolivia	Valores representativos de deuda Bonos convertibles en acciones antes de su conversión	30% y 45%	
5	Municipios locales	Valores representativos de deuda	0% y 10%	
6	Fondos de Inversión	Cuotas	5% y 15%	
7	Sociedades Anónimas constituidas en Bolivia	Acciones	20% y 40%	
8	Emisores constituidos en Bolivia o Instituciones Estatales	Otros valores no especificados en los incisos anteriores, autorizados por la SPVS y con calificación de riesgo permitida	0% y 5%	
9	Emisores o garantes extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes. Fondos de Inversión constituidos en el extranjero.(***)	Valores representativos de deuda: bonos, acciones, bonos convertibles en acciones, cuotas de Fondos de Inversión, otros valores autorizados por la SPVS	12%	
10	Emitidos a partir de un proceso de titularización	Valores representativos de deuda con calificación de riesgo	Respaldados con cartera 20% y 30% Respaldados por bienes o activos 1% y 10%	30%

(*) Los valores representativos de deuda emitidos por el TGN y el BCB, no tienen límite de inversión.

(**) Límite vigente mediante Resolución Administrativa SPVS-P N° 256, de 13 de Junio de 2000.

(***) Definido por el BCB mediante Resolución de Directorio N° 007/2007, de 30/Ene/07.

❖ Ley N° 1732, Capítulo VII. Inversiones. D.S. N° 24469. Reglamento de la Ley de Pensiones. Capítulo VII. Inversiones. Resolución Administrativa SPVS-IP-038/2002. Reglamento de Inversiones.



Límites por emisor y Valor del Fondo

Emisor	Instrumento	Límite
Bancos	Valores representativos de deuda	10% del Fondo de Capitalización individual (FCI) por Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP).
Sociedad Comercial constituida en Bolivia	Bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por una misma sociedad comercial constituida en Bolivia	40% de valores pertenecientes a una misma serie
Municipio Local		
Sociedad Anónima constituida en Bolivia	Acciones	5% de las acciones de la Sociedad 5% del valor del FCI por el Factor de Atributos (FA) del emisor
Un mismo Fondo de Inversión constituido en Bolivia (***)	Cuotas	40% del valor del Fondo de Inversión en el que se realizará la inversión 10% del valor del FCI
Emisores constituidos en Bolivia y en el Extranjero	Acciones	No podrá exceder el 45% del valor del FCI
	Cuotas de Fondos de Inversión	
	Otro valor representativo del capital	

(***) Límite vigente mediante R.A. SPVS IP N° 147, de 17 de febrero de 2006

Límites por liquidez del instrumento

Valor del FCI	5% podrá ser mantenido en Recursos de Alta Liquidez
---------------	---

Requerimiento de Custodia

Valor del FCI y Fondo de Capitalización Colectiva (FCC)	Al menos el 95% de los valores de ambos fondos deberán estar en Entidades de Depósito de Valores
---	--

LIMITES EN EL MERCADO EXTRANJERO

Detalle	Límite Máximo
La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en acciones emitidas por empresas y cuotas de Fondos de Inversión	40%
Límites por Emisor	
Valores representativos de deuda de un mismo Estado extranjero, organismo internacional, entidad bancaria o empresa extranjera	5% del FCI o FCC
La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en acciones o certificados negociables representativos de títulos de capital de una misma empresa constituida en el extranjero	2% del FCI o FCC
La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en el extranjero	3% del FCI o FCC
Límites de Compras y Ventas de Monedas Extranjeras	
La suma de las compras o ventas de monedas extranjeras realizadas por una AFP a través de contratos de futuros y forwards, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones calculada en función	El monto total invertido en el extranjero con recursos del FCI o FCC
Límites de Operaciones de Cobertura de Riesgos de Tasas de Interés	
La suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidos a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos del FCI o FCC, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones y medi	El valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura



BOLIVIA

	Entidades Clasificadoras de Riesgo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La Ley establece: "La clasificación de títulos -valores y emisores según niveles y categorías de riesgo, establecidas por reglamento de las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, será realizada por clasificadoras privadas de riesgo" 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 42 de la Ley N° 1732 Ley de Pensiones
	Valuación de Inversiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Según el Reglamento de Pensiones, las AFP deben valorar los Fondos que administran. La valoración de los Fondos será efectuada diariamente tomando en cuenta la totalidad de activos que los componen a precios de mercado. ❖ La valoración de los instrumentos que conforman los Fondos de Pensiones, consideran lo establecido en la Metodología de Valoración aprobada para todas las Entidades Supervisadas del Mercado de Valores. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Art. 251 del Decreto Supremo N° 24469. ❖ Resolución Administrativa SPVS-N° 174/2005
	Custodia de Valores	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La Ley establece: "La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones deberá mantener en entidades de custodia de títulos valores o depósitos de valores autorizados por la SPVS. ❖ Establece el marco normativo relacionado a la custodia (obligatoriedad de custodia, relación contractual AFP-entidad de custodia, registro de transacciones, etc). ❖ Aprueba la Normativa de Custodia de Valores del FCI y FCC en el Mercado Local y Extranjero, reglamentando de esta manera los aspectos establecidos en la Ley de Pensiones y en el Decreto Supremo 24469. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El artículo 40 de la Ley de Pensiones (párrafo modificado por el Art. 67 de la Ley 1864 del PCP) ❖ Apartado VII de Custodia de Títulos Valores del D.S. 24469 (Reglamento a la Ley de Pensiones). ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP-N° 177 de 20 de febrero de 2006
Rentabilidad Mínima	Existencia de Requisito de Rentabilidad Mínima	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No existe 	
	Garantías a la Rentabilidad Mínima	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No existe 	



Procesos

Afiliación de Trabajadores	Solicitud de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ De manera directa en las agencias de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) seleccionada, o a través de sus promotores habilitados por la SPVS. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No. 011 del 28 de diciembre de 1998.
	Requisitos para el Trámite de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Afiliado Dependiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Llenar y firmar el Formulario de Registro presentando su documento de identidad válido. ○ Adjuntar copia del documento de identidad (Cédula de Identidad, RUN, Pasaporte o Cédula de Extranjero). ❖ Afiliado Independiente (Afiliación voluntaria al SSO): <ul style="list-style-type: none"> ○ Efectuar el pago del primer aporte. ○ Llenar y firmar el Formulario de Registro presentando su documento de identidad válido. ○ Adjuntar copia del documento de identidad (Cédula de Identidad, RUN, Pasaporte o Cédula de Extranjero). 	
	Duración del Trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Una vez llenado el Formulario de Registro el plazo es de 30 días calendario. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Circular SPVS – IP 139/99 – Plazo para asignación de NUA.
	Trabajadores Que No Elijan Administradora y Que Se Les Haya Asignado Una	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los trabajadores que no hayan elegido una Administradora pueden ser registrados en primera instancia por parte del Empleador o en última instancia por la AFP. ❖ En el primer caso, pasado el plazo de diez días hábiles de iniciada la relación laboral, el empleador tiene la obligación de registrarlo. ❖ En el primer caso, pasado el plazo de diez días hábiles de iniciada la relación laboral, el empleador tiene la obligación de registrarlo. ❖ AFP asigna NUA cuando el registre contribuciones rezagadas. ❖ La AFP procede al registro de un trabajador que no eligió una AFP previa verificación de contribuciones en la cuenta de rezago. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No. 011 del 28 de diciembre de 1998. ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No. 234 del 04 de junio de 2001 (art. 8vo.)



BOLIVIA

Recaudación y Acreditación de Aportes	Sistema de Recaudación Centralizado o No Centralizado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La AFP podrá efectuar la recaudación a través de sus propias agencias o sucursales o a través del sistema financiero bancario. ❖ La SPVS podrá autorizar a las AFP contratar entidades financieras no bancarias para realizar la recaudación. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No.077 del 30 de marzo de 1999, "Procedimientos de Recaudación"
	Notificación y Recepción del Pago	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se realiza a través del sello del banco a los Formularios de Pago de Contribuciones que son presentados por los empleadores con la debida documentación de respaldo. ❖ La AFP cuenta con un registro de Control de la Recepción de la Información, en el que diariamente deberá registrarse a medida que se reciba la documentación. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No.077 del 30 de marzo de 1999, "Procedimientos de Recaudación"
	Conciliación y Concentración	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se inicia con la recepción de la documentación recibida por las entidades recaudadoras y entregada a la AFP, identificándose la recaudación que cuenta la documentación de respaldo detallada. ❖ Los pasos de control del procedimiento son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ La verificación de los depósitos en el reporte de la entidad recaudadora, que consiste en conciliar la recaudación diaria informada por la entidad recaudadora mediante sus reportes, con los comprobantes bancarios de consignación, adjuntos al FPC. ○ La conciliación del reporte de la entidad recaudadora con el total a pagar consignado en el FPC. 	Resolución Administrativa SPVS-IP No.077 del 30 de marzo de 1999, "Procedimientos de Recaudación"
	Individualización y Dispersión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se divide en tres grupos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Recaudación Clasificada. ○ Recaudación no Aclarada ○ El registro contable ❖ La recaudación clasificada es aquella que cuenta con toda la documentación de respaldo para ser acreditada en las Cuentas Individuales. Dicha recaudación se cruza con la base de datos de afiliación con el fin de identificar claramente los afiliados que tienen aportes y que están registrados en la AFP. Una vez identificado el Afiliado, se acredita el aporte en su Cuenta Individual. Aquellos registros de un FPC que no son identificados con una Cuenta Individual, son acreditados en la cuenta patrimonial de "Rezagos". Estos registros deben ser gestionados por la AFP hasta su identificación. También se regularizan a través de traspasos periódicos entre AFP 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No.077 del 30 de marzo de 1999, "Procedimientos de Recaudación" ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No.241 del 19 de agosto de 1999, "Procedimientos de Acreditación en Cuentas Individuales"
	Duración del Trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 1 mes 	



BOLIVIA

Traspaso de Cuentas Individuales	Derecho al Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El afiliado podrá traspasarse de administradora en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Una vez que hubiese completado doce cotizaciones continuas o discontinuas en la AFP de origen; ○ por cambio de empleador; ○ por cambio de residencia de un municipio a otro en el cual la administradora de origen no preste servicios; ○ por incremento de las comisiones de la administradora; ○ por incremento de las primas de riesgo común. 	
	Solicitud de Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los trabajadores pueden solicitar el traspaso de su cuenta individual de una administradora a otra a través de un “agente promotor”. ❖ Se efectúan traspasos mensuales (12 traspasos / año) 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa de la SPVS N° 015 de fecha 6 de abril de 1999. “Procedimiento de Traspaso en el SSO”
	Requisitos para el Trámite de Traspaso a Través de un Agente Promotor	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 12 aportes continuos o discontinuos ❖ Cédula de Identidad ❖ Formulario electrónico de traspaso llenado a través de promotor 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa de la SPVS N° 961 de fecha 7 de septiembre de 2006
	Duración del trámite de traspaso a través de Agente Promotor	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 4 meses 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa de la SPVS N° 015 de fecha 6 de abril de 1999. “Procedimiento de Traspaso en el SSO”

Beneficios

Vejez	Requisitos para Optar por la Pensión por Vejez	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La prestación de jubilación se pagará al Afiliado, independientemente de la edad, cuando tenga en su Cuenta Individual sumada la Compensación de Cotizaciones si correspondiere, un monto que permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base y de la prestación por muerte para sus Derechohabientes. A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, el Afiliado, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Individual, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de jubilación en su favor y de sus Derechohabientes. a Pensión de jubilación se pagará como resultado del monto de la Cuenta Individual del Afiliado. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 7, Decreto Supremo No. 26069 de 9 de febrero de 2001.
--------------	--	--	--



BOLIVIA

<p>Modalidades de jubilación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Mensualidad Vitalicia Variable (MVV).- Es la modalidad de Pensión por la cual el afiliado o sus derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es variable anualmente en función a mortalidad del grupo de personas que participan de esta modalidad de pensión y a la rentabilidad de las inversiones. ❖ La Administradora de Fondos de Pensiones transfiere el saldo en Cuenta Individual del Afiliado por concepto de aportes acreditados a la fecha de solicitud de jubilación a la Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable de la AFP elegida por el empleado. ❖ Seguro Vitalicio (SV).- Es la modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es fijo en términos reales ❖ La Administradora de Fondos de Pensiones transfiere el saldo en Cuenta Individual del Afiliado por concepto de aportes acreditados a la fecha de solicitud de jubilación a la Entidad Aseguradora elegida por el Afiliado. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo No. 25293 de fecha 30 de enero de 1999. ❖ Artículo 1° al 10° del Decreto Supremo No. 28165 de fecha 17 de mayo de 2005.
<p>Retiro Programado</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No aplica 	
<p>Renta Vitalicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Correspondería a la pensión de jubilación, misma que es vitalicia y es obtenida del monto de su Capital Acumulado en Cuenta Individual, sumada la Compensación de Cotizaciones cuando correspondiere. Se paga al titular y cuando este fallezca a sus Derechohabientes declarados en Contrato. Consiste en doce pagos mensuales y un "aguinaldo" en el mes de Diciembre. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 2° del Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997
<p>Retiro Fraccionado</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No aplica 	
<p>Fecha a Partir de la Cual se Devenga la Pensión</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Devenga a partir de: la firma de la solicitud de jubilación, tomando en cuenta lo siguiente: Si la solicitud ha sido firmada hasta el día 15 inclusive, se paga a partir del 1er. Día del mes de la firma de la solicitud y si firma después del 15 a partir del mes siguiente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 10° del Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997; Resolución Administrativa SPVS-IP No. 474/2007 de fecha 25 de junio de 2007.



❖ **Riesgo Común:**

- La prestación de invalidez por riesgo común consiste en una pensión que se paga al afiliado, en caso de sufrir incapacidad total y definitiva para efectuar un trabajo razonablemente remunerado no proveniente de riesgo profesional.
 - La prestación por muerte consiste en una pensión a cada derechohabiente resultante de aplicar los porcentajes asignados al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Afiliado.
- ❖ Para acceder a la pensión por riesgo Común, el Afiliado debe tener una incapacidad igual o mayor al 60% calificada mediante Dictamen y cumplir con los siguientes requisitos de cobertura:
- Ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
 - Haber efectuado al menos sesenta (60) cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo o al Sistema de Reparto.
 - La invalidez se produzca mientras sus primas son pagadas o dentro de un plazo de doce (12) meses, computado desde que el Afiliado dejó de pagar cotizaciones.
 - Haber realizado al menos un total de dieciocho (18) primas en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente previos a la fecha de invalidez, conforme a la calificación de invalidez. (Solo en trámites calificados como enfermedad)
- ❖ Si el Afiliado cumple únicamente con los requisitos a), c) y d), tendrá derecho a la prestación de invalidez en uno de los siguientes casos:
- Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la Fecha de Inicio y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación.
 - Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que el Afiliado efectuó el pago de la primera prima y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación

Riesgo Profesional.- La prestación por invalidez originada por riesgo profesional se pagará como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional que provoque el fallecimiento o incapacite definitivamente al Afiliado para continuar realizando el trabajo que desempeñaba. La incapacidad podrá ser total o parcial, si en este caso supera el diez por ciento (10%) de la pérdida de su capacidad laboral en el trabajo que desempeñaba.



- ❖ en favor de los Derechohabientes de primer y segundo grado. Cada Derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al Salario Base del Afiliado. La suma de los

- ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 8 y siguientes.



BOLIVIA

		<ul style="list-style-type: none">❖ La prestación por muerte causada por riesgo profesional consiste en Pensiones en favor de los Derechohabientes de primer y segundo grado. Cada Derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al Salario Base del Afiliado. La suma de los porcentajes asignados por reglamento a los Derechohabientes del Afiliado no podrá exceder de cien por ciento (100%).❖ El derecho a la prestación se origina en el momento del inicio de la relación de dependencia laboral y termina seis (6) meses después de concluida la misma, siempre que el Afiliado no contraiga una nueva relación de dependencia laboral.	
	Requisitos de Solicitud	<ul style="list-style-type: none">❖ A tiempo de firmar la solicitud, el Afiliado/Derechohabiente debe presentar los siguientes documentos de acreditación:<ul style="list-style-type: none">○ Pensiones por Invalidez<ul style="list-style-type: none">• Fotocopia de documento de identidad del Afiliado.• Certificado Médico, resumen de historia clínica, radiografías, análisis u otros documentos médicos que avalen el estado de salud del Afiliado.• Formulario de Accidente de Trabajo o Formulario de Declaración de Enfermedad.• Poder legal en caso que el Afiliado esté completamente impedido de firmar.○ Pensiones por muerte<ul style="list-style-type: none">• Fotocopia de documento de identidad del Afiliado.• Fotocopia del Documento de Identidad del Derechohabiente solicitante• Certificado de Defunción del Afiliado fallecido• Formulario de Accidente de Trabajo o Formulario de Declaración de Enfermedad• Certificado de Nacimiento original del Afiliado fallecido• Certificado de Nacimiento de los Derechohabientes○ Documento de Identidad de los Derechohabientes<ul style="list-style-type: none">• Certificado de Estudios para Derechoahbientes hijos mayores de 18 años• Resolución de Invalidez para los hijos inválidos declarados antes de los 25 años.	<ul style="list-style-type: none">❖ Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997. Artículo 3.❖ Circular SPVS - IP 075/2001 de 27 de julio de 2001.



BOLIVIA

		<ul style="list-style-type: none"> • Testimonio de Tutoría legal cuando corresponda 	
	<p>Procedimiento de Calificación del Grado de Discapacidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se ha creado una Entidad Encargada de Calificar, misma que cuenta con al menos un Tribunal Médico Calificador (TMC) compuesto por al menos tres profesionales médicos habilitados por la SPVS, previa rendición de examen y cumplimiento de requisitos. ❖ El TMC debe proceder con la calificación utilizando el "Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez - MANECGI y la Lista de enfermedades Profesionales. ❖ La calificación establece el origen (Riesgo Común o Riesgo Profesional), la causa (Accidente o Enfermedad) más el Grado en caso de Invalidez. Asimismo establece la fecha de Invalidez. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo No. 27824 de fecha 3 de noviembre de 2004. ❖ Decreto Supremo No. 25174 de fecha 15 de septiembre de 1998.
	<p>Procedimiento de Apelación a la Decisión Acerca del Grado de Discapacidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los Dictámenes emitidos por la Entidad Encargada de Calificar son sujetos de revisión ante la SPVS, en única instancia en la vía administrativa. ❖ El plazo para la interposición de la Solicitud de Revisión de Dictamen es de treinta (30) días calendario. ❖ La SPVS a tiempo de resolver la solicitud de revisión debe considerar el Dictamen como la fecha de invalidez de forma integral. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo No. 27824 de fecha 3 de noviembre de 2004. ❖ Decreto Supremo No. 29138 de 30 de mayo de 2007 (Art. 6)
	<p>Procedimiento para el otorgamiento de beneficio</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La solicitud de Pensión de invalidez, debe estar firmada por el Afiliado o por su apoderado, cuando el Afiliado se encuentre completamente impedido para firmar dicha solicitud, adjuntando la lista y relación de sus Derechohabientes de Primer y Segundo Grado y una copia del diagnóstico. La solicitud debe ser a su vez firmada por la AFP dando de esta manera su verificación a la afiliación del solicitante y al cumplimiento de los requisitos. ❖ Una vez firmada la solicitud, la AFP debe remitir a la Entidad Encargada de Calificar el expediente médico para calificación ❖ Calificada la Invalidez y la fecha de siniestro, la AFP procede a la verificación de requisitos de cobertura. ❖ Si el Afiliado se encuentra coberturado, procede a remitir el expediente a la Entidad Aseguradora asignada, para que proceda con el pago de las pensiones, incluyendo el devengado a fecha de solicitud. ❖ Conforme al DS 28926, a la fecha la administración total de las prestaciones se 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 8 ❖ Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997 Artículo 23 y 60 ❖ Decreto Supremo No. 27824 de fecha 3 de noviembre de 2006. ❖ Decreto Supremo No. 28926 de fecha 15 de noviembre de 2006.



BOLIVIA

		encuentra a cargo de la AFP, no interviniendo las Entidades Aseguradoras, esta disposición es transitoria, hasta determinación expresa.	
	Fecha en que se Devenga la Pensión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las Pensiones de invalidez devengan a partir de la fecha de solicitud y son pagadas mensualmente por las Entidades Aseguradoras que administran Seguros Previsionales hasta que el Afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, o fallezca. A la fecha y de forma transitoria la AFP se hace cargo del pago de las prestaciones cuya fecha de siniestro es igual o posterior al 1 de noviembre de 2006. ❖ Si el Afiliado cumple la edad de sesenta y cinco años (65), procederá con su trámite de jubilación. En cambio si se muere accede a la prestación por muerte correspondiente. ❖ Si la Entidad Aseguradora recibió el expediente dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes, deberá iniciar el pago de la pensión el último día hábil del mes hasta el día 7 del mes siguiente. Si el expediente fue recibido en forma posterior al día 15 calendario de cada mes, el inicio de pago de pensión se diferirá al mes subsiguiente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997 Artículo 34 y 71. ❖ Decreto Supremo No. 28926 de fecha 15 de noviembre de 2006 ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP No. 566/2001 de fecha 30 de octubre de 2001 Artículo 5
	Infracciones y sanciones aplicables	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia. ❖ Las sanciones se calificarán por la Superintendencia, en base a los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Gravedad máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el transgresor con premeditación o de forma dolosa, haya resultado beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros. ○ Gravedad media; cuando la infracción o los actos u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia. falta de pericia o culpa y causen daño. ○ Gravedad leve; cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de Personas Relacionadas al infractor. ○ Gravedad levisima; cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para los Fondos, para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SSO y en general para 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997. Artículo 285, 286 y siguientes.



BOLIVIA

	<p>ningún Afiliado.</p> <p>Las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión.</p>	
Beneficios de la Pensión por Discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Riesgo Común.- La Pensión de Invalidez que percibirá el Afiliado, es equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Afiliados y en el pago del diez por ciento (10%) mensual del Salario Base del Afiliado, con destino a su Cuenta Individual ❖ Riesgo Profesional.- Otorga prestaciones por invalidez permanente parcial y total de acuerdo a los siguientes porcentajes de invalidez establecidos por la Ley de Pensiones ❖ Si la incapacidad es menor o igual al diez por ciento (10%) no se concederá prestación alguna. Si la incapacidad es mayor al diez por ciento (10%) y llega hasta veinticinco por ciento (25%), se otorga una indemnización global por Riesgo Profesional. ❖ Si la incapacidad es superior a veinticinco por ciento (25%) y menor al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente parcial y se concede Pensiones en proporción al grado de incapacidad que presente el Afiliado. ❖ Si la incapacidad es igual o superior al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente total para propósitos del cálculo de pensión y cotización mensual. La invalidez permanente total corresponde al cien por ciento (100%) de invalidez ❖ Asimismo, se pagará el diez por ciento (10%) mensual de la Pensión del Afiliado, con destino a su Cuenta Individual. (Aplica sólo para incapacidad mayor al 25%) 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 8 Decreto Supremo No. 24469 , artículo 33 ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 10 ❖ Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997 Artículo 59 y 68.
Beneficiarios de la Pensión por Supervivencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los beneficiarios de la Pensión por muerte son los Derechohabientes de Primer Grado en forma forzosa y los Derechoahbientes de segundo grado, si fueron expresamente declarados. ❖ Derechohabientes de Primer Grado: Son, en orden de prelación, el cónyuge o conviviente supérstite, mientras no contraiga nuevo matrimonio o sostenga relación de convivencia, y los hijos del Afiliado, éstos sin prelación entre sí, desde concebidos aún no nacidos, hasta los dieciocho (18) años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta los veinticinco (25) años de edad o los que 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 7 ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículo 35 y 72



BOLIVIA

		<p>sean declarados inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, mientras vivan. Estas personas son Derechohabientes en forma forzosa.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Derechohabientes de Segundo Grado: Son, en orden de prelación, los progenitores y los hermanos menores de dieciocho (18) años de edad del Afiliado, si este los declara expresamente a la Administradora Fondos de Pensiones (AFP) o a la entidad aseguradora, cuando contrate su Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, según corresponda.	
	Beneficios de la pensión por muerte	<ul style="list-style-type: none">❖ Riesgo Común.- Cada derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al setenta por ciento (70%) del Salario Base.❖ Riesgo Profesional.- Cada derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al cien por ciento (100%) del Salario Base.❖ La pensión por muerte tanto en Riesgo Común como en Riesgo Profesional consiste en el pago de 12 pensiones más un "aguinaldo" a ser pagado en Diciembre.	<ul style="list-style-type: none">❖ Ley No. 1732 de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996, artículos 9 y 10❖ Decreto Supremo No. 24469 de fecha 17 de enero de 1997. Artículo 33, 41, 76 y 77



BOLIVIA

Otros Beneficios	Retiros Mínimos	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Afiliado o sus Derechohabientes, podrán de manera voluntaria acceder a la modalidad de Retiros Mínimos que le serán entregados mensualmente con los recursos de su Capital Acumulado hasta que éste se agote, cuando el Afiliado cumpla alguna de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> ○ Sea declarado inválido con sesenta por ciento (60%) o más de incapacidad según dictamen, y que no cumpla con los requisitos de cobertura para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común. ○ Fallezca sin haber cumplido los requisitos de cobertura para acceder a pensiones por muerte de riesgo común. ○ Fallezca habiendo generado el derecho a pensión por muerte por concepto de riesgo común o riesgo profesional y tenga en su Cuenta Individual Cotizaciones Adicionales y/o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales ○ Tenga sesenta y cinco (65) años o más, y con recursos de su Capital Acumulado más su Compensación de Cotizaciones - CC no pudiera acceder a una pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base. ○ Que habiendo suscrito un Contrato de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio, tuviera aportes acreditados con posterioridad a la fecha de solicitud de jubilación que dio origen a dicho contrato. ○ Los rentistas en curso de pago del anterior sistema, que hubieran realizado aportes al nuevo, si no han recibido ningún pago al SSO. ❖ El monto mensual por concepto de Retiros Mínimos será equivalente al 70% del Salario Base. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo No. 27324 de 22 de enero de 2004, Artículo 23 ❖ Decreto Supremo No. 27543 de 31 de mayo de 2004, Artículo 19
	Masa Hereditaria	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Podrá acceder a Masa Hereditaria cuando un Afiliado activo fallece y no tiene Derechohabientes con derecho a pensión, el Capital Acumulado en su Cuenta Individual pasa a formar parte de la Masa Hereditaria del causante y deberá ser dispuesto conforme lo establece el Código Civil. Para acceder a este beneficio debe pasar los treinta y seis meses establecidos para las solicitudes y acreditación de las prestaciones del SSO. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Admnsitrativa SPVS-IP 10/98 de 28 de diciembre de 1998



Administradoras de Fondos de Pensiones

Cobro de Comisiones	Tipo de Comisiones Autorizadas	<p>Comisión por el Servicio de Afiliación</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece la forma de cálculo para la retribución por concepto de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones. ❖ La comisión es descontable del total ganado o del ingreso cotizante del afiliado a tiempo de efectuar la cotización. El porcentaje de retribución es del 0.5% <p>Comisión por el Servicio de Pago de Pensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece la forma de cálculo para la retribución por concepto de pago de Pensiones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo y el servicio de administración y pago de los beneficios de la capitalización. ❖ La comisión corresponde a cada uno de dichos pagos. La comisión es competitiva con un tope máximo de 1.31% del monto de pensión que corresponda pagar. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 26 Ley de Pensiones N° 1732 de 29/nov/1996 ❖ Contrato de prestación de servicios (numeral 15.4 y 15.5) suscrito entre las AFP y la SPVS. ❖ Art. 32 de la Ley de Pensiones N° 1732. ❖ Resolución Administrativa 963/2002 de 11 diciembre de 2002 								
		<p>Comisión por administración del portafolio</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El servicio de administración de portafolio será remunerado mediante una comisión descontable de los fondos de pensiones administrados ❖ Se establecen los montos y porcentajes de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las AFP y la SPVS. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Inciso a) del artículo 32 de la Ley N° 1732 (Ley de Pensiones) 								
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; padding: 5px;">TRAMOS DEL TAMAÑO DEL PORTAFOLIO</th> <th style="width: 50%; padding: 5px;">PORCENTAJE DE COMISIÓN ANUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">o Para montos del portafolio inferiores o iguales a US\$. 1,000 millones.</td> <td style="padding: 5px;">o 0.2285% de esa porción del portafolio.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">o Para montos del portafolio mayores a US\$. 1,000 millones, pero inferiores o iguales a US\$. 1,200 millones.</td> <td style="padding: 5px;">o 0.0140% de esa porción del portafolio.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">o Para montos del portafolio mayores a US\$. 1,200 millones, pero inferiores o iguales a US\$. 1,500 millones.</td> <td style="padding: 5px;">o 0.0067% de esa porción del portafolio.</td> </tr> </tbody> </table>	TRAMOS DEL TAMAÑO DEL PORTAFOLIO	PORCENTAJE DE COMISIÓN ANUAL	o Para montos del portafolio inferiores o iguales a US\$. 1,000 millones.	o 0.2285% de esa porción del portafolio.	o Para montos del portafolio mayores a US\$. 1,000 millones, pero inferiores o iguales a US\$. 1,200 millones.	o 0.0140% de esa porción del portafolio.	o Para montos del portafolio mayores a US\$. 1,200 millones, pero inferiores o iguales a US\$. 1,500 millones.	o 0.0067% de esa porción del portafolio.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS-IP N° 124/99
		TRAMOS DEL TAMAÑO DEL PORTAFOLIO	PORCENTAJE DE COMISIÓN ANUAL								
o Para montos del portafolio inferiores o iguales a US\$. 1,000 millones.	o 0.2285% de esa porción del portafolio.										
o Para montos del portafolio mayores a US\$. 1,000 millones, pero inferiores o iguales a US\$. 1,200 millones.	o 0.0140% de esa porción del portafolio.										
o Para montos del portafolio mayores a US\$. 1,200 millones, pero inferiores o iguales a US\$. 1,500 millones.	o 0.0067% de esa porción del portafolio.										



BOLIVIA

		<ul style="list-style-type: none"> o Para montos del portafolio superiores a US\$. 1,500 millones 	<ul style="list-style-type: none"> o 0.0000% de esa porción del portafolio. 	
<p>Requisitos para la Autorización de Comisiones</p>	<p>para la de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las comisiones se encuentran fijadas ya en el Contrato de Prestación de Servicios, mismas ser sujetas de variación conforme a las condiciones estipuladas en el mismo. 		
<p>Control de Conflicto de Interés</p>		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no podrán tener vinculación patrimonial o de administración con la entidad de custodia de títulos - valores para los recursos de los fondos bajo su administración, sea directamente o por intermedio de terceras personas. ❖ Las entidades aseguradoras, clasificadoras de riesgo o agentes de bolsa nacionales que se encuentren vinculados patrimonialmente a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), sea en forma directa o mediante terceras personas, no podrán prestar los servicios previstos en la presente ley en favor de ninguna Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). ❖ Queda prohibida la compra de títulos - valores para los fondos de pensiones, los cuales sean de propiedad de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a cargo de la administración del mismo, que sean de propiedad de sus directores, ejecutivos o personas relacionadas con dicha administración, o de entidades vinculadas patrimonialmente como se especifica en los dos párrafos anteriores, excepto en caso de transacciones efectuadas en bolsas de valores. ❖ Queda prohibida la venta de títulos - valores de los fondos de pensiones en favor de las ❖ Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que los administran, o de los directores, ejecutivos o personas relacionadas con inversiones de dichos fondos de pensiones, o de las entidades vinculadas patrimonialmente ya especificadas, excepto en caso de transacciones efectuadas en bolsas de valores. ❖ Los resultados de las inversiones efectuadas con recursos de los fondos de pensiones de conformidad con la presente ley, no podrán ser objeto de acción legal por los Afiliados o terceros en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), excepto la Superintendencia de Pensiones, Valores y 		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de 29 de noviembre de 1996.



BOLIVIA

		Seguros.	
Autorización y Constitución de AFP	Requisitos y Tramitología para la Autorización y Constitución	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para realizar las actividades de Administradora de Fondos de Pensiones que establece la presente ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos previos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Tener personalidad jurídica reconocida en la República de Bolivia, como sociedad anónima, de conformidad al Código de Comercio. ○ Tener objeto social único, de conformidad al artículo 30 de la presente ley. ○ Constituir y mantener íntegramente pagado el capital mínimo de un millón de derechos especiales de giro (1.000.000 DEG), representado por acciones nominativas. ○ Tener establecida la infraestructura necesaria para la realización de sus actividades. ❖ La licencia que autoriza a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a realizar sus actividades, será otorgada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante licitación pública. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de 29 de noviembre de 1996. Artículo 28 y 29
	Naturaleza Jurídica de las AFP	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sociedad Anónima de objeto social único consistente en: <ul style="list-style-type: none"> ○ Administrar y representar los fondos de pensiones. ○ Cumplir con las prestaciones y servicios establecidos en la presente ley y sus reglamentos. ○ Contratar los servicios necesarios para la realización de sus actividades. ○ Poder invertir sus propios recursos en entidades que presten servicios de custodia de títulos- valores, de sistemas computarizados, de procesamiento de planillas, de recaudaciones, de cobro de mora y de pago de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo. ○ Poder ofertar a los afiliados y Derechohabientes, mensualidades vitalicias variables cuyas características y forma de pago serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo. ○ Poder recaudar y administrar cualquier aporte patronal, laboral y voluntario de acuerdo a reglamento emitido por el Poder Ejecutivo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ley No. 1732 de Pensiones de 29 de noviembre de 1996. Artículo 30.



BOLIVIA

	Circunstancia de tener o no giro exclusivo	❖ No aplica	
Publicidad que Emiten	Cifras o Estadísticas	❖ Cuando se utilicen cifras estadísticas no generadas por la SPVS, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes.	❖ Resolución Administrativa SPVS – P N° 22 del 17 de Enero de 2000, “Normas Generales de Publicidad”.
	Publicidad Comparativa	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No está permitida. Asimismo se establece que en la Publicidad no deberá contener aseveraciones o imágenes falsas, o que de manera directa o indirecta, o por omisión, ambigüedad, exageración, encubrimiento, disimulo, tergiversación o segunda intención puedan inducir a error al público respecto a los servicios que preste la AFP. ❖ Las AFP no podrán realizar actividades promocionales tales como concursos, sorteos, canjes, rifas o cualquier otra actividad destinada a incrementar o mantener sus afiliados o afiliados registrados con base al otorgamiento de premios o beneficios en especie o efectivo, distintos a los previstos en la Ley Pensiones N° 1732. ❖ Asimismo las AFP o Entidades Aseguradoras están prohibidas de entregar premios, donaciones u otras, sea en especie o dinero conducentes a que el Afiliado opte por la modalidad de prestación de jubilación. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución Administrativa SPVS – P N° 22 del 17 de Enero de 2000, “Normas Generales de Publicidad”. ❖ Decreto Supremo No. 28165 de 17 de mayo de 2005 Artículo 9
	Publicidad sobre Rentabilidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP podrán publicar la rentabilidad anualizada del Fondo de Capitalización Individual tomando en cuenta como mínimo los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de su publicación. ❖ En la publicidad deberá indicarse el período que comprende la medición y la forma como está expresada. 	❖ Resolución Administrativa SPVS – P N° 22 del 17 de Enero de 2000, “Normas Generales de Publicidad”.
	Publicidad sobre Comisiones	❖ No disponible	
	Publicidad sobre Saldos Proyectados	<ul style="list-style-type: none"> ❖ No deben incluir proyecciones sobre la rentabilidad del Fondo de Capitalización Individual (FCI), rentabilidad de las cuentas individuales, saldos de cuentas individuales o comisiones. ❖ Sin perjuicio de ello, la AFP podrá entregar al afiliado registrado en forma personal a modo de información sobre su situación particular, proyecciones de 	❖ Resolución Administrativa SPVS – P N° 22 del 17 de Enero de 2000, “Normas Generales de Publicidad”.



BOLIVIA

		jubilaciones, señalando el tipo de jubilación, sexo, edad, beneficiarios, comisiones supuestas, y tasas de rentabilidad y descuento estimadas, monto acumulado y otros pertinentes.	
	Evaluación por Parte de la Superintendencia	❖ Cumplimiento de la normativa o inicio del proceso administrativo sancionatorio.	❖ Decreto Supremo No. 24469 de 17 de enero de 2005 Artículo 285

Particularidades del Sistema

Particularidades del Sistema	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la reforma de pensiones se sustituye el régimen de reparto por el de capitalización individual, regulado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. ❖ Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) se hacen cargo tanto del manejo del Fondo de Capitalización Individual (FCI), compuesto por las aportes para jubilación, las primas de los seguros de riesgo común y primas de riesgo profesional (éstos dos últimos formaron parte del FCI temporalmente hasta el traspaso a las Entidades Aseguradoras autorizadas para administrar seguros previsionales); como del Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) integrado por los dividendos de las empresas públicas capitalizadas que pertenecían al Estado. ❖ El régimen es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia laboral y voluntario para los trabajadores independientes, quedando todos los afiliados al antiguo régimen de reparto y los que se incorporen al mercado laboral incluidos en el nuevo sistema. 	❖
-------------------------------------	---	---